

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá-
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S. J.)*

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 110014003082 2020 00639 00

Procede el despacho a proferir el respectivo fallo de tutela dentro de la acción constitucional promovida por **SORANIA GÁLVEZ OCHOA** contra **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** y **LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.**

Con vinculación del **FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y LA NUEVA EPS.**

I. ANTECEDENTES

1. La señora Sorania Gálvez Ochoa presentó acción de tutela en contra de Seguros de Vida Alfa S.A. y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, dignidad humana y a la pensión de invalidez.

Como fundamento de la acción señaló, en síntesis, que el ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019) fue calificada por la Junta Regional de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca con pérdida de incapacidad laboral del 56,77 %.

Además, sostuvo que Seguros Alfa S.A. en calidad de contratista del Fondo de Pensiones Porvenir S.A., mediante recurso de apelación, manifestó su desacuerdo frente al dictamen de pérdida de capacidad laboral que le fue practicado.

Que al comunicarse telefónicamente con la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, entidad encargada de resolver el recurso de apelación, le informó que el dictamen de esa instancia no se ha realizado debido a que no se ha efectuado el pago de los honorarios por parte de Seguros Alfa S.A.

Con el escrito de tutela se aportó **i)** Notificación de once (11) de febrero de dos mil veinte (2020) del dictamen realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca; **ii)** Recurso de reposición y en subsidio apelación de tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020), remitido por Seguros Alfa S.A. a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

Por lo anterior, solicitó amparar sus derechos fundamentales y que como consecuencia de ello, se ordene a la accionada, Seguros Alfa S.A., pagar honorarios correspondientes a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y en consecuencia esta última emita calificación de pérdida de capacidad laboral.

1.2. La Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá y Cundinamarca informó, que mediante dictamen No. 28765593-797 del siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), la Sala Primera de decisión emitió dictamen de pérdida de capacidad laboral. Con el fin de dirimir la controversia presentada por la paciente frente al porcentaje de pérdida de capacidad laboral determinado en primera oportunidad por la aseguradora, quien señaló que el diagnóstico artritis reumatoide seropositiva, sin otra especificación, hipertensión esencial (primaria), con 56,77% origen: enfermedad común, con fecha de estructuración cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Decisión que fue debatida mediante recurso de reposición y en subsidio apelación por la aseguradora accionada.

Además, manifestó que mediante Acta No. REP-12763-1 de seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020) la Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá y Cundinamarca, confirmó la calificación establecida en dictamen precedido y concedió recurso de apelación, solicitando a su vez el pago de honorarios a Seguros de Vida Alfa como recurrente de la decisión referida.

Que al haberse verificado el pago de los honorarios procedió a remitir el dictamen a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que se resuelva la apelación formulada como subsidiaria.

1.3. Por su parte, la Compañía de Seguros Positiva S.A. señaló que cuando una patología es calificada en primera oportunidad como Origen Común, las prestaciones y en este caso los honorarios, para acudir a la Junta Nacional para resolver la controversia están a cargo de la EPS y/o Fondo de Pensiones al cual se encuentra afiliado el trabajador.

A su vez, indicó que la Compañía de Seguros Positiva como administradora de riesgos laborales, no es la entidad llamada a pagar los honorarios requeridos, teniendo en cuenta que la calificación que determinó la patología es de origen común y en consecuencia, la pretensión de la accionante referente al pago de honorarios para dirimir controversia no es procedente frente a esa entidad.

1.4. La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., frente al pago de los honorarios exigidos por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, señaló que el diez (10) de junio de dos mil veinte (2020) la Compañía de Seguros de Vida Alfa S.A. realizó el pago de honorarios, por ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803), por concepto de dictamen por pérdida de capacidad laboral del que es objeto la presente acción constitucional.

1.5. Seguros de Vida Alfa S.A. indicó, en resumen, que la petición presentada por la accionante fue atendida, porque, el diez (10) de junio de dos mil veinte (2020) realizó el pago de honorarios, mediante transferencia electrónica No. 649258675 y que el 11 de junio de 2020 notificó el pago en mención a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca mediante correo electrónico, con el fin de que se realice la calificación de pérdida de capacidad laboral, sin que existan obligaciones pendientes de su parte.

1.6. La Nueva EPS señaló, que no es sujeto pasivo en la presente actuación toda vez que lo solicitado no es de su competencia; que una vez revisada la base de afiliados, se encontró que la accionante se encuentra en estado activo en el régimen contributivo y en consecuencia, ha dado

cumplimiento a las obligaciones legales respecto de la misma. Ratificó que conforme documentos adjuntos a la acción, el pago de los honorarios requeridos por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, debe ser realizado por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. - Seguros de Vida Alfa S.A.

1.7. Finalmente la Junta Nacional de Calificación de Invalidez adujo, que una vez verificados los registros de apelaciones y solicitudes radicadas, no se encontró registro de expediente respecto a la accionante, para trámite de calificación ante esa entidad, lo cual impide actuación alguna.

Así mismo, indicó que conforme con las disposiciones legales aplicables, es deber del recurrente allegar consignación de honorarios establecida para la remisión de los expediente.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De lo anterior se desprende que en el presente asunto lo que corresponde resolver es: Si se configuró o no la vulneración de los derechos invocados por la accionante, ante la demora injustificada de tramitar la inconformidad y/o replica formulada en contra del dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá y Cundinamarca el 7 de febrero de 2020, atendiendo lo previsto en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012.

2.2. Inicialmente es oportuno recordar que la Corte Constitucional ha señalado que para establecer, si una persona tiene derecho al reconocimiento de alguna de las prestaciones asistenciales o económicas brindadas por el sistema de seguridad social, se requiere de la calificación de la pérdida de capacidad laboral, entendida como un mecanismo que permite fijar el porcentaje de afectación del “conjunto de las habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que le permiten al individuo desempeñarse en un trabajo habitual”¹.

Ahora bien, puede ocurrir que en un primer momento la afectación padecida, ya sea producida por un accidente o enfermedad específica, no genere incapacidad alguna. Sin embargo, con el transcurso del tiempo, se pueden presentar secuelas que tornan más grave la situación de salud de la persona, lo que podría dar lugar a la valoración de su pérdida de capacidad laboral, con el fin de establecer, precisamente, las verdaderas causas que originaron la disminución de su capacidad de trabajo y el eventual estado de invalidez.

En este sentido, es claro que los usuarios del sistema también poseen el derecho a conocer el diagnóstico que determine la posibilidad de acceder a una pensión de invalidez por pérdida de la capacidad laboral ocasionada en virtud a las patologías que padece, por lo cual, es válido resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1075 de 2015, “los trabajadores o las personas interesadas, podrán solicitar en el sistema general de riesgos profesional la revisión de la pérdida de incapacidad permanente parcial antes las respectivas Juntas de Calificación”.

Por eso, se prevé que en cualquier momento el usuario del sistema de seguridad social puede solicitar una calificación del porcentaje de

¹ Artículo 2, Decreto 917 de 1999.

pérdida de capacidad laboral, para lo cual el beneficiario cuenta con el derecho de que la entidad encargada del Sistema de Seguridad Social Correspondiente, realice una valoración con carácter concluyente, y atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012², que le permita al trabajador determinar la magnitud de sus padecimientos y el grado de afectación para el ejercicio de sus funciones, ya que si este proceso no se realiza, conllevaría a una vulneración al derecho al diagnóstico del actor.

2.3. Expuesto lo anterior y descendiendo al estudio del caso concreto, se encuentran probados los siguientes hechos con relevancia para la determinación que está por adoptarse:

a) La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca emitió el dictamen de calificación de invalidez número 28765593-797 del siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), determinando pérdida de la capacidad laboral de la señora Sorania Gálvez Ochoa en un 56.77 %.

b). Frente al referido dictamen, Seguros Alfa S.A. como interesado dentro del proceso de calificación formuló recurso de reposición y en subsidio apelación.

c) Está probado que Seguros de Vida Alfa S.A. el diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), realizó transferencia No. 201900670 por valor de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803), por concepto de honorarios para surtir el trámite de apelación, informando de ello a los interesados.

d). La Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá y Cundinamarca mantuvo la calificación efectuada a la accionante y en el curso de la presente acción de tutela, el 15 de septiembre de 2020, remitió el expediente de la señora Sorania Gálvez Ochoa a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para resolver la apelación, formulada como subsidiaria.

A partir de los citados elementos de juicio, se concluye, en primer lugar, aunque trascurrió un poco más de tres meses (3) para que se remitiera el expediente de la accionante, por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá y Cundinamarca a la Junta Nacional de Invalidez a pesar de haberse cancelado los honorarios desde el 10 de julio

² **ARTICULO 142. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ.**

El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así: "**Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez.** El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. **En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.**

de 2020, por parte de Seguros Alfa S.A., lo cierto es que en el curso de la presente acción, se acreditó la remisión del expediente de la señora Sorania Gálvez Ochoa para resolver el recurso de apelación.

Por lo anterior, de haber existido vulneración a los derechos invocados, para este momento, se superó esa situación, por ello y como lo es sabido, cuando las circunstancias de hecho que amenazan o vulneran los derechos fundamentales de las personas cesan o desaparecen durante el trámite de la acción tutela, esta acción, como mecanismo de protección inmediata de derechos fundamentales, pierde su razón de ser, presentándose un hecho superado, sobre el particular la Corte Constitucional ha puntualizado que la decisión del Juez carece de objeto cuando, *“(...)en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda y que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente o nunca existió, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales(...) debiendo negar la misma por sustracción de materia, por ausencia actual de violación del derecho fundamental incoado”* (C.C.; T-1314/01)

En segundo lugar, y si bien para el momento de proferirse esta sentencia no se ha definido la apelación que se formuló frente a la calificación de invalidez dado a la accionante, tampoco lo es menos que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez se encuentra dentro del plazo establecido para resolver acorde con lo dispuesto en el artículo 41 del decreto 019 de 2012.

Así las cosas, respecto de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez no se presenta la vulneración alegada, porque, para el momento en que se presentó la tutela (10 de septiembre de 2020) no había recibido el expediente y aunque en el curso de la presente acción de tutela se acreditó su remisión, desde la fecha en que se recibió, al momento de proferirse la presente sentencia, no se ha cumplido el plazo previsto por la ley para resolver; sin embargo, y con el propósito de no afectar los derechos de la accionante se conmina a dicha entidad para que resuelva dentro del término señalado por el ordenamiento.

2.4. En conclusión, se negará el amparo reclamado porque se acreditó el pago de los honorarios para surtir el recurso de apelación formulado contra el dictamen No. 28765593-797 del siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), y en el curso del presente trámite constitucional se remitió el expediente a la Junta Nacional de Calificación de invalidez, quien se encuentra dentro del término para resolver.

III RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por la señora **SORANIA GÁLVEZ OCHOA** en contra de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** por hecho superado.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional al **FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS y LA NUEVA EPS**, por no encontrarse vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, en cabeza de estas entidades.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a los interesados haciéndoles saber que contra la presente, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ**

Firmado Por:

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 82 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**512e927fd134a23e8f1c6daa7fb259b165357f6cdd0dc1fff3e38fd08bcfa
15c**

Documento generado en 22/09/2020 03:20:51 p.m.